



Roj: **SAP PO 1081/2019 - ECLI:ES:APPO:2019:1081**

Id Cendoj: **36038370032019100186**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pontevedra**

Sección: **3**

Fecha: **29/04/2019**

Nº de Recurso: **6/2018**

Nº de Resolución: **171/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **ANTONIO JUAN GUTIERREZ RODRIGUEZ-MOLDES**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 3

PONTEVEDRA

SENTENCIA: 00171/2019

N10250

/ROSALÍA DE CASTRO NÚM. 5-2-IZQ. (PONTEVEDRA)

-

Tfno.: 986805127/28/29/30 Fax: 986805123

MC

N.I.G. 36057 42 1 2016 0000933

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000006 /2018

Juzgado de procedencia: XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 3 de PONTEVEDRA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000199 /2016

Recurrente: Sixto

Procurador: PATRICIA CABIDO VALLADAR

Abogado: SANTIAGO NANDIN VILA

Recurrido: ABOGADO DEL ESTADO

Procurador:

Abogado:

SENTENCIA Nº 171/2019

SEÑORES DEL TRIBUNAL

ILUSTRISIMOS SRES

PRESIDENTE

D. ANTONIO JUAN GUTIERREZ R.- MOLDES.

MAGISTRADOS

D. JAIME ESAÍN MANRESA

D. FRANCISCO JAVIER ROMERO COSTAS.

En PONTEVEDRA, a veintinueve de abril de dos mil diecinueve



VISTO en grado de apelación ante esta Sección 003, de la Audiencia Provincial de PONTEVEDRA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000199 /2016, procedentes del XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 3 de PONTEVEDRA, a los que ha correspondido el **Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 6 /2018** , en los que aparece como parte apelante, Sixto , representado por el Procurador de los tribunales, Sra. PATRICIA CABIDO VALLADAR, asistido por el Abogado D. SANTIAGO NANDIN VILA, y como parte apelada, ABOGADO DEL ESTADO, sobre impugnación de resolución de la DGRN, siendo el Magistrado Ponente el Ilmo. D. ANTONIO JUAN GUTIERREZ R.- MOLDES.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO .- Por el Juzgado de Primera Instancia número 3 de Pontevedra, se dictó sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017 , aclarada por auto de fecha 5 de octubre de 2017, cuya parte dispositiva, dice: "FALLO: Desestimar íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Cabido Valladar, actuando en nombre y representación de Sixto frente a la Dirección General de los Registros y el Notariado, y manteniendo en su integridad lo acordado en resolución de 29 de octubre de 2014 de la DGRN, todo ello con imposición de costas a la parte demandante."

SEGUNDO .- Contra mencionada resolución interpuso la parte demandante el presente recurso de apelación que fue sustanciado en la instancia de conformidad con lo establecido en el art. 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil ; se elevaron los autos, correspondiendo a este Tribunal su resolución, dando lugar a la formación del presente rollo, no habiéndose celebrado vista pública ni práctica de prueba, quedó el procedimiento para votación y fallo.

TERCERO .- En la tramitación del recurso se han observado y cumplido todas las prescripciones de carácter legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Aceptamos la fundamentación jurídica de la sentencia apelada.

PRIMERO.- Frente a la denegación acordada por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado el demandante pretende la declaración de validez del matrimonio celebrado por el mismo en Nigeria y su calificación positiva a efectos de inscripción en el Registro Civil correspondiente.

La sentencia de primera instancia desestima íntegramente esta demanda en base al art. 226 R.R.C que excluye la inscripción del matrimonio en el Registro Civil por dudas de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la Ley española. Con lo que viene a confirmar el acuerdo del Registro Civil Central y su confirmación por resolución de la Dirección General de los Registros que aprecian simulación en su celebración por indicios razonables de matrimonio de conveniencia.

La Juez a quo analiza todas las pruebas aportadas en este procedimiento y con aplicación de los criterios establecidos por la Instrucción de 31 de enero de 2006 de la D.G.R.N. sobre los matrimonios de complacencia concluye que el litigioso es nulo por simulación.

SEGUNDO.- Las pruebas aportadas son puntualmente ponderadas en el fundamento tercero de la sentencia y frente a esta valoración con resultado negativo recurre en apelación la parte actora, con alegación de error en la apreciación de la simulación por la Juez a quo.

Acepta los criterios de la D.G.R.N. que aplica a las pruebas aportadas para reiterar la falta de prueba de la simulación con la consiguiente validez del matrimonio como interesa en la demanda para su inscripción en el Registro Civil.

Al igual que la sentencia apelada se extiende el escrito de recurso en la valoración de cada una de las pruebas.

Sobre el idioma común se acepta el conocimiento del inglés por la consorte, de **nacionalidad** nigeriana, como habitual en el país de Nigeria. Pero lo que se niega es la comunicación real entre la pareja como requisito de su convivencia, pues lo que consta es que el demandante no habla el inglés y ella tiene dificultades para hablar el español.

Las fotografías son prueba importante porque en cualquier relación de esta naturaleza es normal su uso en todo tipo de actividades y más todavía en acontecimientos especiales como es la boda. Por eso en la realidad social actual su valoración es negativa por razón de las muy escasas fotografías que se aportan. Solo una fotografía de la boda, cuando no es creíble que no existe ninguna otra. Y además en esa única foto ni siquiera es clara la identificación del actor como contrayente. Sin llegar a declarar probada la manipulación de esa fotografía como hace la Juez a quo, con impugnación por el recurso, de su simple visualización no se deduce



que el actor sea el "novio", pues igualmente puede ser un testigo como el resto de los que en ella figuran. Tampoco se aprecia dato alguno sobre la ubicación de esa fotografía "de boda" en Nigeria.

La parquedad se extiende al resto de las fotos. Es muy esforzada su aportación pero solo en una aparecen juntos los dos supuestos contrayentes, algo inhabitual en una relación como la que se describe en la demanda y en el recurso.

Se aceptan como ciertos los documentos relativos al préstamo solicitado por el actor y a sus viajes y estancias en Lagos pero solo como indicios complementarios que por sí solos no justifican su vinculación con el casamiento ni tampoco con la intervención quirúrgica que se refiere, pues del mismo modo puede obedecer al fin declarado de simulación respecto a la relación y matrimonio que defiende el recurso.

Los envíos de dinero que también se justifican son prueba principal de la continuación de esa relación. Formalmente es el actor el remitente pero sigue sin resultar convincente su causa real y sobre todo su vinculación al pretendido matrimonio. No descartan otras posibles causas, sea cual sea el interés personal y económico del actor, por lo que sólo se califica como un indicio más, pero no prueba concluyente sobre el matrimonio, en función de las razonadas dudas que sigue planteando el hecho principal.

Entre esas dudas es decisiva la falta de prueba sobre la convivencia real en la ciudad de Vigo, antes del desplazamiento de la mujer a Nigeria. Solo se acredita una puntual coincidencia de domicilio, pero sin justificar la relación establece que describe la demanda y que constituye el habitual trámite previo al matrimonio. Sobre todo porque no solo es un hecho esencial, sino además de fácil prueba.

Esta prueba pudo ser la testifical pero de nuevo es muy débil. Confirmamos en este punto decisivo la valoración de la Juez a quo, pues no hay razón para desacreditarla en atención al principio de inmediación. Se rechaza la eficacia de esta prueba por el escaso número de testigos pero sobre todo porque sólo manifiestan un conocimiento de las personas pero no de una más concreta relación estable de pareja que permita deducir un futuro matrimonio.

Es irrelevante el error de la sentencia en la diferencia de edad de los dos contrayentes. Tienen en efecto 46 y 36 años, lo que no constituye argumento en contra del matrimonio pero tampoco a favor.

TERCERO.- Solo tiene razón el recurso en pruebas puntuales y no en su conjunto, del que se sigue deduciendo un apariencia formal de relación que en el fondo carece de credibilidad e indica un matrimonio de complacencia. No necesariamente por interés económico del demandante que justifica la suficiencia de sus medios económicos, pero no hasta el extremo de explicar sus aportaciones como consecuencia de una relación que se acredita mínimamente.

En definitiva se desestima el recurso y se confirma la sentencia apelada, con imposición de costas a la parte apelante por imperativo del art. 398 LEC .

Vistos los artículos citados y demás normas de general y pertinente aplicación, por la autoridad que nos confiere la Constitución Española y en nombre de SM. el Rey,

FALLO:

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de D. Sixto , y confirmamos la Sentencia apelada, con imposición de las costas de esta instancia a la parte apelante.

Decretamos la pérdida del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia no es firme y contra la misma podrán las partes legitimadas optar por interponer el Recurso Extraordinario por Infracción Procesal o el Recurso de Casación ante la Sala Primera del Tribunal Supremo, en el plazo de 20 días, contados desde el día siguiente a su notificación, conforme disponen los Arts. 466 y ss y la Disposición Final 16ª LEC /00.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J ., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

Una vez firme, expídase testimonio que será remitido con los autos originales al Juzgado de procedencia, a los efectos oportunos.

Notifíquese asimismo esta resolución al/los apelado/s rebelde/s, según dispone el artículo 497 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .



Así, por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ